DICTAMEN N° 400
REF.: E21-2019-501-A Y SUS AGREGADOS POR CUERDA S/ RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA DECRETO Nº 3087/18- MATÍAS MIGUEL GODOY.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Ingresan a consulta de este órgano asesor, las presentes actuaciones, a fin de emitir opinión sobre el recurso de revocatoria contra el Decreto Provincial Nº 3087/18 interpuesto por el sr. Matías Miguel Godoy D.N.I. Nº 34.975.447 por el cual se dispuso al antes mencionado, la aplicación de la sanción de destitución con calificación de cesantía a partir de la fecha de su notificación, 10/01/19 (fs. 190 del Expte.E21-2017-2574-A agregado por cuerda), por haber transgredido las normas previstas en los artículos 45, inciso d), 47, 59 y 60 inciso a) de la Ley Nº 178-J del Personal Policial, artículos 76, 77 y 95; artículo 98 "Faltas gravísimas", inciso m), en concordancia con el artículo 99- "Faltas graves" apartado A) incisos l), ñ), y rr) y apartado B inciso c), con circunstancias agravantes del artículo 81 incisos a), b), h) e i), todos del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (R.R.D.P.).

En el previo y necesario examen de la admisibilidad formal del recurso, se advierte que fue deducido en tiempo y forma conforme los lineamientos previstos en artículo 91º de la Ley Nº 179-A (Antes Ley 1140), Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco, por lo que procede considerar el fondo de la cuestión.

I.- ANTECEDENTES E INFORMES

Las actuaciones se originaron a raíz de la presentación obrante a fs. 01 del Expte. E21-2019-501-A efectuada por el sr. Matias Miguel Godoy contra el Decreto Nº 3087/18 (fs. 186/187 del Expte. E21-2017-2574-A),

solicitando la nulidad de la notificación, siendo su pretensión concreta que se revoque la medida por violación al artículo 269 del R.R.D.P. en virtud a que en un tiempo récord se dispuso su destitución, sin que el juez que entiende la causa se haya expedido, solicitando su reintegro al servicio efectivo y demás consecuencias legales correspondientes.

El recurrente niega cada una de las imputaciones, salvo las que expresamente reconozca. Particularmente niega haber cometido delito y/o infracción al Código Aduanero, como asimismo haber transgredido las faltas previstas en los artículos supra mencionados del R.R.D.P.

Se agravia manifestando no haber cometido acto deshonesto alguno, que afrentan al hombre y rebajan su dignidad o lesionan el prestigio de la institución, expresando además que no se le explica de qué manera realizó actos deshonestos.

Consecuentemente, niega haber inducido en error al superior o faltar a la verdad; haber prestado el uniforme o equipo a personal civil alguno; realizar acto que desprestigie a la institución o dignidad del funcionario, aduciendo que no se explica cuál es el acto.

En igual sentido, niega haber perjudicado al servicio y comprometido a la institución, transgredir faltas disciplinarias, y haberlo cometido en presencia de público.

Alega el recurrente que no se obró conforme a la sana crítica racional y debido procedimiento administrativo y legal. Arguye que no se secuestró mercaderías por parte de Gendarmería y Drogas Peligrosas en su poder; manifiesta no estar involucrado y/o comprometido con las personas civiles detenidas en la ocasión.

Por otra parte, aduce la inexistencia de testigo hábil al momento del procedimiento y la falta de notificación para asistir a la producción de la prueba junto a su abogada defensora, "como lo hicieron en el O.C.I." en los autos "Ramón Orlando Ocampo…".

A fs. 08/09 obra Dictamen Nº 2501/19 de la Dirección Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía del Chaco exponiendo que en los autos caratulados "Godoy Matías Miguel, Luna Nelson César, Luna Lucrecia Evangelina y Díaz Elsa s/ infracción Ley 22.415" Expte. Nº F.F. Nº 121, año

COPIA DIGITAL

2017, en la cual fuera imputado "...Matías Miguel Godoy D.N.I. Nº 34.975.447, quien fuera indagado en orden al delito previsto por el art. 874 apartado 3 inc. a) de la Ley 22.415 y que la misma se encuentra en trámite, conforme surge del Oficio Nº 470/17 de la Fiscalía de Primera Instancia- P.R. Sáenz Peña, incorporado a fs. 104 del Expte. Nº E21-2017-2574-A.

En relación a ello, expresa que se aplicó la sanción de cesantía independientemente de lo resuelto en sede penal, ya que se estableció fehacientemente que con su accionar incurrió en falta de tipo gravísima, como así en concurso de faltas graves con circunstancias agravantes por lo que conforme el artículo 95 del R.R.D.P. son sancionables con faltas gravísimas.

Las actuaciones administrativas son llevadas a cabo con autonomía de las investigaciones penales y aún más, las sanciones se imponen sin perjuicios de la existencia o no de responsabilidad penal.

Dicho servicio jurídico señala lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual sostuvo: *"... con independencia de que la sanción penal pueda o no compartir la misma naturaleza que la sanción disciplinaria, lo cierto es que el procedimiento administrativo disciplinario es independiente del proceso penal, que las finalidades perseguidas por ambos, los bienes jurídicos tutelados y los valores involucrados en cada uno de ellos, son distintos y juegan de manera diferente [...] La absolución o sobreseimiento penal no siempre es un título suficiente para impedir la sanción administrativa, aún cuando esta se imponga por hechos directamente vinculados a los que dieron lugar a la absolución o sobreseimiento penal. Todo depende de las circunstancias del caso particular..."* (conf. sentencias en los casos "Vides Guillermo César C/M del Interior- Policía Federal Arg." y "Mercado Jorge A. C/ E.N. M. del interior- Policía Federal Arg."; Autos Carrizo Luis Ángel C/ E.N. Policía Federal S/ retiro militar y fuerzas de seguridad AGI: Galli Pérez Cortés y Uslenghi 28/02/95 C.Nac. Cont. Adm. Fed. Sala IV).

Refiere que las autoridades que instruyeron el sumario administrativo resultaron competentes para intervenir y que las faltas endilgadas fueron adecuadas a la conducta del administrado, siendo la sanción proporcional a la infracción constatada.

COPIA DIGITAL

Afirma en que en la tramitación de las presentes actuaciones se observaron todas las normativas, no verificándose vicios de fondo o de forma que afecten las garantías individuales y procesales del encartado, tomando intervención previa al dictado del decreto que ordena la cesantía, los órganos asesores establecidos por ley; que los elementos de pruebas con suficiente entidad y virtualidad jurídica para atribuir la responsabilidad de origen disciplinario que se le endilgan al entonces ex Cabo de Policía Plaza Nº 6690 Matías Miguel Godoy.

A fs. 176/178 del Expte. E21-2574-2017-A obra Dictamen de ésta Asesoría General de Gobierno del cual se evidencia que quedó suficientemente probado por la instrucción sumarial que el 22/06/2017 Matías Godoy estaba de servicio en la Comisaría de Comandancia Frías, donde conforme lo ordenado por la superioridad, antes de las 18:00 hs. debía constituirse a realizar control de animales en el encierro del matadero local para la faena del día siguiente; a las 15:50 horas el antes mencionado dio aviso que salía hacia el matadero a controlar el encierro de animales. Lo cierto es que dicho cometido no se efectivizó, sino que se apoderó de dos radios portátiles, asignadas a la Unidad, y en una moto policial se dirigió en otro sentido, entregando una de esas radios a terceras personas, que transportaban hojas de coca y cigarrillos en forma ilegal, por lo que fue interceptado por personal policial de la División de Drogas Peligrosas destacado en Juan José Castelli y Gendarmería Nacional, quienes procedieron a su detención.

Éste organismo manifestó que *"en el caso, de las consideraciones expuestas y los antecedentes examinados por ésta instancia demuestran que los hechos que motivaron el inicio del sumario administrativo sustentan la medida segregativa dispuesta".* Las faltas atribuidas configuran causa justificada para decretar la sanción expulsiva de cesantía del sr. Matías Miguel Godoy.

II.- MARCO NORMATIVO

El Decreto Nº 463/1958 aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (R.R.D.P), cuyas disposiciones asegurarán en forma efectiva la disciplina, el correcto cumplimiento de las órdenes del servicio y el afianzamiento del mando basado en el respeto a la jerarquía y la autoridad del superior.

COPIA DIGITAL

El sumario administrativo fue iniciado por el artículo 219 del nombrado reglamento, el cual dispone: *"Corresponde reprimir las faltas, mediante sumario administrativo, previo: […] b) Cuando se trate de faltas "graves", por las que pueda corresponder pena de suspensión de empleo o arresto por más de 20 días: 1) Cuando la existencia de la falta sea notoria…"*

Ahora bien, de lo actuado surge que fue sancionado con faltas gravísimas (artículo 98 inciso m) y faltas graves (artículo 99, apartado A) incisos l, ñ) y rr) y apartado B) inciso c), con las circunstancias agravantes del artículo 81 incisos a), b), h) e i), todos del R.R.D.P.

Es oportuno señalar que el artículo 95 del citado reglamento reza: *Se considera "Falta Gravísima", la que por su trascendencia o magnitud, corresponde sancionar con cesantía o exoneración del inculpado. El concurso de faltas "Graves", con circunstancias agravantes, dará lugar a las sanciones correspondientes a faltas "Gravísimas".*

Cabe destacar que el artículo 47 del R.R.D.P. establece: *"Desde el punto de vista disciplinario, la conducta del personal se juzgará, exclusivamente, de acuerdo con estas disposiciones y con independencia de otras autoridades, en aspecto que a ellas competan…".* En igual sentido, el artículo 49 dicta*: "Las normas de este reglamento deben interpretarse teniendo en consideración que su finalidad es afirmar y mantener la disciplina y el principio de autoridad, en su forma más rígida, es la base de la organización Policial".*

En concordancia, el artículo 50 preceptúa*: "Las sanciones administrativas establecidas en este reglamento se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil, a que puedan quedar sujetos los culpables por los hechos cometidos."*

El artículo *268* ordena: *"La resolución condenatoria, en lo administrativo, puede dictarse en cualquier estado de la causa judicial paralela, sin esperarse la resolución del magistrado interviniente, cuando se hubieren reunidos elementos de juicio suficientes para considerar probada la falta administrativa, en forma indubitable…".*

III.- OPINIÓN

Por lo expuesto, este servicio jurídico, adelantando criterio, comparte los fundamentos esgrimidos por la Dirección Asesoría Letrada

COPIA DIGITAL

Policial en Dictamen Nº 2501/19 (fs. 08/09) y sostiene que en la tramitación de las presentes actuaciones se incorporaron pruebas con suficiente entidad y virtualidad jurídica para atribuir la responsabilidad disciplinaria al sr. Godoy.

Se resalta conforme al marco normativo citado precedentemente, que no se ha incurrido en violación alguna al articulado del R.R.D.P. sino por el contrario, se actuó conforme a derecho, teniendo en cuenta además los fundamentos expresados por la doctrina y jurisprudencia contemporánea.

Se observaron todas las normativas, no verificándose vicios de fondo o forma que afecten las garantías individuales y procesales del encartado, tomando intervención previa al dictado del decreto que ordena la cesantía, los órganos asesores establecidos por Ley.

Las autoridades que instruyeron el sumario administrativo resultaron competentes para intervenir y las faltas endilgadas fueron adecuadas a la conducta del administrado, siendo la sanción proporcional a la infracción constatada.

Como principio general la sanción disciplinaria puede disponerse en cualquier momento sin esperar la decisión penal, cuando hubieren suficientes elementos de juicio para la determinación de la responsabilidad administrativa.[1]

Como es sabido, el necesario ejercicio de la competencia administrativa Independiente (más técnico es autónoma) de la judicial, para instruir sumarios y disponer las cesantías que correspondan sin esperar fallos judiciales, en los casos claros de conducta incompatible con la calidad de las funciones públicas. Para ser más precisos: "El sometimiento a la justicia penal de un funcionario público no obsta al necesario ejercicio de la competencia del organismo respectivo, independientemente de la judicial, para instruir los procedimientos internos y adoptar las decisiones que correspondan en virtud de las faltas disciplinarias que se comprobaren en la vía administrativa con arreglo a derecho." [2]

COPIA DIGITAL

[1] STJ de la Provincia de Córdoba. Bustos Enrique c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Contencioso Administrativo – Recurso de Apelación.
[2] Flores Dapkevicius Rubén. El Procedimiento Disciplinario -Sumarios e Investigaciones Administrativas.

Así, "mientras la sanción penal resulta una manifestación del ius puniendi estatal, la sanción disciplinaria es consecuencia de la particular relación estatutaria que se establece entre el Estado y el agente público".[3]

En esta línea la Procuración del Tesoro de la Nación estableció.:" La Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, en su artículo 34, establece que la sustanciación de los sumarios que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo son independientes de la causa criminal".[4]

Aceptada la facultad de la Administración para la aplicación de sanciones en su ámbito interno, la CSJN ha reconocido desde antiguo que la potestad sancionatoria es inherente a la Administración Pública y apareja un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma.[5]

La Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes sostuvo: *"La potestad disciplinaria de la autoridad competente para imponer sanciones tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo*[6]*.*

La Administración Pública se protege a sí misma y a su orden interno. La imposición de las sanciones disciplinarias administrativas, es en consecuencia derivación lógica del poder de administrar. [7]

Ahora bien, tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones del poder punitivo del Estado y en consecuencia, en "ambos casos se autoriza al Estado a restringir derechos cuya titularidad corresponde a los particulares, en la medida en que se compruebe la comisión de un ilícito o de una infracción, según el caso".[8]

De este prisma*: "La destitución sólo puede efectuarse si se comprueba falta administrativa, suficientemente motivadora de la decisión*

COPIA DIGITAL

---

[3] Fontán Balestra, Carlos. Derecho Penal, Introducción y Parte General, 15 edición, Buenos Aires, 1995, p. 31.

[4] PTN Dictámenes Tomo 289 Página 109.

[5] CSJN *(Fallos: 319:1.034, con cita de Fallos: 250:418 y 258:92).*

[6] PTN Dictámenes 311:334.

[7] PTN Dictámenes 121:166; 199:175.csjn fallos 310:738 .

[8] Plácido Rita Celia c/GCBA Impugnación actos administrativos- CACA yTCBA, junio 2004; voto del Dr. Carlos Balbín.

o, si por las circunstancias de los hechos, queda probado que el funcionario perdió idoneidad para el ejercicio del cargo".[9]

Es dable resaltar que el acto en crisis, fue dictado conforme a derecho, mediante la sustanciación del sumario previo, garantizándose el debido proceso adjetivo.

En efecto, la Administración no puede sancionar sin previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del artículo 18 de la Constitución Nacional. En el marco del procedimiento administrativo, el reconocimiento del "debido proceso adjetivo", es la reglamentación procesal administrativa de la garantía de defensa del artículo 18.[10]

III.- CONCLUSION

En consecuencia, atento a la normativa aplicable y los informes obrantes en autos, esta Asesoría General de Gobierno considera rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el sr. Matías Miguel Godoy D.N.I. Nº 34.975.447, contra el Decreto Nº 3087/19 por el cual se dispuso al antes mencionado, la sanción de destitución con calificación de cesantía a partir de su notificación (10/01/19).

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

22-09-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[9] Flores Dapkevicius Rubén. El Procedimiento Disciplinario -Sumarios e Investigaciones Administrativas.

[10] Comadira Julio R., Ley de Procedimiento administrativo, anotada y comentada (colaboración Laura Monti) Edit. La Ley, Buenos Aires 2002, p. 62